

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, AGOSTO 6 DEL AÑO 2011.

No 32

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

ACUERDO.-POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ESTADO.....PAG.2

SECCIÓN DE EDICTOS.....PAG.3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LIC. GERARDO CAJIGA ESTRADA, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 9, 11, 13 fracción XII, 15, 16, 31, fracciones XVI y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 5, 6, 7 fracciones IV y XII, 15, 121-A del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto por la fracción XVI del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, corresponde a la Secretaría de Finanzas establecer los criterios generales y transparentes para la cancelación de cuentas incobrables a favor del Estado.

Que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, prevé en su artículo 121-A los supuestos de procedencia para la cancelación de créditos fiscales, resulta necesario establecer los mecanismos y procedimientos que deberá observarse para llevar a cabo la cancelación de los mismos.

Que esta administración requiere eficientar los procedimientos y recursos humanos disponibles para atender las fases que integran la recaudación de contribuciones, lo que conlleva a plantear la necesidad de realizar la depuración de créditos fiscales existentes a la fecha, estableciendo la posibilidad jurídica de cancelar por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Que la situación actual de la cartera de los distintos rubros que conforman los créditos fiscales y la imposibilidad material de realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lleva a la necesidad de establecer mecanismos que permitan a la Secretaría de Finanzas, inicialmente a depurar los créditos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 121-A del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y posteriormente a la valoración de incosteabilidad o en su caso de insolvencia finalizando con la cancelación fundada y motivada de los créditos susceptibles de dicha acción, por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DEL ESTADO

PRIMERA: Es objeto de este Acuerdo establecer las reglas que permitan materializar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121-A del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, para cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, cuyo importe histórico por crédito fiscal al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se lleve a cabo su cancelación, hubiere sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20 salarios mínimos.

SEGUNDA: Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.
- II. Código: Al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- III. CNBV: A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. Reglas: A las Reglas Generales para la Depuración y Cancelación de créditos fiscales a favor del Estado.

TERCERA: Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121-A del Código, se podrán cancelar créditos fiscales por insolvencia del deudor, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. El deudor no tenga bienes embargables;
- II. El deudor por sentencia firme dictada en un procedimiento concursal o laboral, se considere que ya no cuenta con bienes susceptibles de embargo; o
- III. Cuando no se tengan datos suficientes que permitan la identificación del deudor. Se considerará que no se cuentan con datos suficientes para la identificación del deudor, cuando la resolución determinante del crédito fiscal, o en su caso, el extracto del mismo, no señale claramente el nombre, denominación o razón social del deudor.

Para efectos de lo anterior, se considera que la resolución determinante, o en su caso, el extracto del mismo, no señala claramente el nombre, denominación o razón social del deudor, o domicilio, cuando de la simple lectura de la misma no se logre identificar el nombre, denominación o razón social del deudor, a quien vaya dirigido; o contenga alguna de las siguientes leyendas: "a quien resulte responsable", "dueño, propietario, tenedor o poseedor del predio", "domicilio bien conocido" o cualquier otra de naturaleza análoga.

CUARTA: El expediente de cancelación se integrará con un tanto en original o copia certificada de los documentos que se emitieron durante la investigación, independientemente del número de créditos asociados a dicho expediente.

El documento determinante a que se refiere el adeudo deberá integrarse en original, el requisito de la originalidad del documento determinante, será considerado para efectos de la operación de la Secretaría, razón por la cual se podrá ponderar la necesidad de obviar este documento en original.

QUINTA: La cancelación de los créditos en los términos previstos en las presentes Reglas, con base en lo dispuesto por el artículo 121-A del Código, no extingue ni libera de la obligación de pago al deudor del crédito fiscal.

Para efectos de lo anterior, si en fecha posterior a la cancelación y antes de cumplirse el plazo de prescripción que prevé el artículo 36 del Código se conoce información sobre la localización de bienes del deudor, se reactivará el crédito para continuar o iniciar con las acciones de cobro coactivo.

SEXTA: La cancelación del crédito fiscal no exime al deudor de las responsabilidades por conductas que pudieran constituir la comisión de delitos fiscales.

Dicha cancelación no invalida la posibilidad de que, en su caso, se determine la responsabilidad solidaria en términos de lo previsto por el artículo 21 del Código y se inicie el cobro a su cargo.

SEPTIMA: Para determinar que existe insolvencia de los deudores, es necesario que se cuente con el soporte documental con el que se conozca la situación de los créditos fiscales, de los deudores y principalmente de sus bienes.

Para efectos de lo antes señalado, se deberá integrar un sólo expediente de cancelación por deudor, que contenga los siguientes documentos:

- I. El documento que determinó el crédito fiscal;
- II. Acta circunstanciada de hechos o documento de la misma naturaleza, en la que se haga constar según sea el caso, que habiéndose constituido el ejecutor en el domicilio fiscal del deudor, no se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) No localizar al deudor, o su representante legal, ni bienes susceptibles de embargo, así como no haber obtenido mayores datos para su posible ubicación;
 - b) No localizarse bienes susceptibles de embargo o que éstos fueran inembargables, en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código;
 - c) El deudor hubiere fallecido y no se localizaron bienes de su propiedad susceptibles de embargo.

En ningún caso el acta circunstanciada de hechos deberá tener una antigüedad mayor a un año anterior a la fecha en que se realice la cancelación del crédito respectivo.

- III. Constancia de hechos o documentación de la que se desprenda que se consultaron las fuentes de información, así como, en su caso, de las respuestas obtenidas, de acuerdo a los criterios de búsqueda de rangos contenidos en el Anexo 1 de las presentes Reglas y que no se identificaron bienes de cobro, y
- IV. Constancia de cancelación en la que se determine la insolvencia del deudor, misma que deberá contener el nombre, cargo y firma del titular que cancela, así como de los servidores públicos que hubieran participado en el procedimiento de cancelación.

Se considerarán como vigentes las respuestas en la búsqueda de bienes, con una antigüedad no mayor a dos años contados a partir de la fecha de expedición de la respuesta. Lo anterior, a excepción de las respuestas de la CNBV o las Instituciones de Banca Múltiple, para las cuales se considerarán como vigentes las que tengan una antigüedad no mayor a un año.

OCTAVA: En caso de que se haya iniciado la investigación con base a un rango de monto y se generen nuevos criterios que ubiquen al deudor en un rango distinto, se deberá proceder a completar la investigación de acuerdo al nuevo rango, realizando la investigación de bienes en las fuentes de información restantes. Anexo 1.

NOVENA: Cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de información, sin recibir respuesta, se considerará que el informe fue emitido en sentido negativo y el oficio de requerimiento será documento soporte para la integración del expediente. En tales circunstancias la vigencia de dos años se contará a partir de la fecha de la entrega de la solicitud de información a la dependencia de que se trate.

DÉCIMA: En los casos en que resulte procedente la cancelación por insolvencia y el contribuyente cuente con créditos integrados para cancelar y créditos controvertidos, se procederá únicamente a la cancelación de los créditos que no están impugnados y por cuanto hace a los créditos controvertidos se pospondrá su cancelación hasta que exista resolución o sentencia.

DÉCIMA PRIMERA: Si previo a la cancelación de créditos fiscales la Secretaría, al momento de depurar los créditos, advierte nuevos créditos a cargo del contribuyente deudor, la investigación realizada a los créditos existentes aplicará también para los nuevos créditos encontrados. En todos los casos se debe observar la vigencia de los resultados de la investigación.

DÉCIMA SEGUNDA: Si posteriormente a la cancelación de créditos fiscales, la Secretaría, advierte nuevos créditos a cargo del contribuyente deudor, una vez notificado (s) el (los) crédito (s) fiscales al contribuyente deudor, se deberán elaborar nuevas actas circunstanciadas de hechos con la finalidad de confirmar la imposibilidad de ubicar bienes susceptibles de embargo en el domicilio del deudor y validar que estén vigentes las respuestas a las solicitudes de información correspondientes.

DECIMA TERCERA: Cuando el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre susceptibles de embargo a través del procedimiento administrativo de ejecución, el expediente se integrará, además de los requisitos señalados en la Regla séptima, copia certificada del acta de defunción o, en su caso, de la sentencia que declare la presunción de muerte.

DECIMA CUARTA: Cuando por resolución firme dictada en un procedimiento concursal o laboral, se considere que el deudor no cuenta con bienes susceptibles de embargo, el expediente se integrará por:

- I. El documento que determine el crédito fiscal;
- II. Constancia de cancelación de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la Regla sexta; y
- III. Copia certificada de la sentencia firme dictada en un procedimiento concursal o laboral, en términos de lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles o la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso, de la que se desprenda que ya no existen bienes susceptibles de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

DECIMA QUINTA: Cuando la resolución determinante del crédito fiscal no señale el nombre, denominación o razón social del deudor, o domicilio exacto, en el expediente se integrarán los siguientes documentos:

- I. El documento que determine el crédito fiscal; y
- II. Constancia de cancelación que deberá contener el nombre, cargo y firma del titular que cancela, así como de los servidores públicos que hubieran participado directamente en el procedimiento de cancelación. La firma de la constancia en ningún caso será delegada.

DECIMA SEXTA: En los casos en que en la búsqueda se localice un bien inmueble que tenga acreedores preferentes, se deberá verificar que los adeudos que motivaron la inscripción aún se encuentren vigentes, así como, el monto actualizado de los mismos, a fin de determinar si es factible cancelar los créditos fiscales, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a = Valor del bien
 b = Valor de deuda de acreedores preferentes
 c = Valor de los gastos extraordinarios para hacer efectivo el bien
 d = Valor actualizado del crédito fiscal
 e = Excedente del valor del bien (a-b)

Fórmulas:

$$\text{Procede cancelación si } \frac{b}{a} > 1$$

$$\text{Procede cancelación si } e > c$$

$$\text{No procede cancelación si } e < c \text{ siempre y cuando } e \text{ sea mayor a } 20 \text{ SMG}$$

En los casos en que el acreedor preferente sea la Junta de Conciliación y Arbitraje Local o Federal, no procederá la cancelación de los créditos hasta en tanto exista resolución firme dictada en un procedimiento laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Para los efectos de la Regla PRIMERA del presente Acuerdo los créditos a cancelar por inconstabilidad serán aquellos créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2008.

TERCERO: La vigencia de la información derivada de las búsquedas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que se hubieren hecho con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se sujetará a lo establecido en el último párrafo de la Regla séptima del presente Acuerdo.

CUARTO: Para cada ejercicio fiscal, se autoriza a la Secretaría para realizar la depuración de los créditos fiscales a favor del Estado; esta depuración no libera al contribuyente del adeudo, ni dará lugar a devolución alguna en caso de que se haya garantizado el pago.

QUINTO: Los créditos fiscales que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se hubieren cancelado, podrán cancelarse en los términos de este Acuerdo, cumpliendo con las Reglas que resulten aplicables.

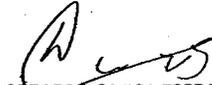
SEXTO: Respecto de los créditos fiscales que a la fecha de la entrada en vigor del respectivo Acuerdo que emita el Secretario de Finanzas, se encuentren garantizados se procederá a cancelar y en su caso devolver las garantías recibidas o los bienes embargados.

SEPTIMO: La búsqueda a nivel nacional señalada para las fuentes de información contenidas en el Anexo 1, se realizará para aquellos casos cuya investigación se inicie con posterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

OCTAVO: Lo previsto en este Acuerdo será de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de la Secretaría que conforme a su reglamento interno estén facultados para aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Dado en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los cinco días del mes de agosto de dos mil once.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 EL SECRETARIO DE FINANZAS


 LIC. GERARDO CAJIGA ESTRADA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
 JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR.
 PRIMERA SECRETARIA.
 EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 157/2011 RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INSTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS RICARDA MAYA RAMÍREZ Y GUSTAVO PATIÑO NARANJO QUIENES FUERON ORIGINARIOS DE PLUMA HIDALGO, POCHUTLA, OAXACA, TUVIERON SU ÚLTIMO DOMICILIO EN SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, DENUNCIADO POR ARACELI, CESAR ELIUTH, MARIBEL Y EDGAR ARCEO DE APELLIDOS PATIÑO MAYA, CONVOQUESE A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO, COMPAREZCAN A DEDUCIR DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A 31 DE MARZO DE 2011.



LA EJECUTORA DEL JUZGADO.


 PSTE. DCHO. MARCELA GARCÍA HERNÁNDEZ

OF-1677
 31

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO

OFICINA

CIUDAD ADMINISTRATIVA

EDIFICIO No. 4 NIVEL 2

CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5

TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA

TELÉFONO

50 1 50 00

EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DÉ HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.